

**MUNICIPALIDAD DE TIGRE**  
**Secretaría de Gobierno**  
**Dirección de Despacho General y Digesto L4**  
**Ley Organica**

---

**LEY 9645**

**Sanción y promulgación: 19 de diciembre de 1980.**  
**Publicación: B.O. 23/XII/80**

**ARTICULO 1.-** Facúltase a las municipalidades a otorgar concesiones de obras públicas por un término fijo, a empresas privadas o a entes públicos para la construcción, conservación y/o explotación de obras públicas, mediante el cobro de tarifas o peaje, conforme a los procedimientos que esta ley establece.

**ARTICULO 2.-** Corresponderá al Departamento Deliberativo Municipal la decisión de encarar la realización de obras por el sistema que autoriza esta ley, mediante el dictado de la ordenanza respectiva.

**ARTICULO 3.-** La concesión podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor de la comuna concedente.
- b) Gratuita.
- c) Subvencionada, con una entrega de la municipalidad durante la construcción y/o con entregas o en el período de explotación, reintegrables o no.

**ARTICULO 4.-** Para definir la modalidad de la concesión dentro de las previsiones fijadas por el artículo anterior, las municipalidades deberán considerar:

- a) Que nivel medio de las tarifas no podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido.
- b) la rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, los intereses, beneficios y los gastos de conservación y explotación.
- c) La capacidad contributiva de los obligados al pago de las obras.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optara por la gratuita o la subvencionada por la municipalidad, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de la participación de la municipalidad en el caso de que los ingresos resultaren superiores a los previstos.

**ARTICULO 5.-** Las concesiones de obra pública, cuando el proyecto se deba a iniciativa de la municipalidad, podrán ser otorgadas:

- a) Por licitación pública;
- b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades con capital estatal.

**ARTICULO 6.- MODIFICADO POR LEY 11.184 (VER TEXTO AL PIE)** Una empresa privada puede tener la iniciativa de realizar una obra pública por el régimen de la presente ley y materializarla efectuando la respectiva presentación a la Administración. En este caso las tratativas preliminares entre la empresa privada y la municipalidad se llevarán a cabo hasta fijar las bases principales de la futura concesión, hecho lo cual se optará por la licitación pública con dichas bases o se convocará públicamente para la presentación de proyectos en competencia, mediante los avisos o anuncios pertinentes. En este caso, si no se presentaran mejores propuestas, el contrato podrá celebrarse directamente con la empresa que presentó la iniciativa. Si se presentaran propuestas mejores a juicio exclusivo del Departamento ejecutivo, se llamará a licitación pública o privada entre los proponentes para la concesión de que se trate.

En todos los casos deberán respetarse, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales, establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente,

excluyéndose las variaciones de precios.

En caso de tener que aplicarse algún reconocimiento por variaciones de precios, se indicará expresamente el procedimiento a aplicarse en el pliego de bases y condiciones.

**ARTICULO 7.-** Los concesionarios deberán estar suficientemente autorizados para contraer cualquier deuda u obligación en moneda nacional o extranjera para financiar la obra concedida, cuando así fuere requerido por el pliego de bases y condiciones.

**ARTICULO 8.-** en todos los casos el contrato deberá definir: El objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a los establecidos en el art. 3º de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y reajustes del régimen de tarifas; la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el art. 9º de esta ley; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión, las causas de resolución y las bases de valuación para tal caso.

**ARTICULO 9.-** El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el departamento ejecutivo que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

**ARTICULO 10.-** La resolución del contrato se producirá de pleno derecho, por las siguientes causas:

- a) Quiebra de la concesión.
- b) Liquidación de la empresa.
- c) Disolución de la empresa.

La Municipalidad tendrá derecho a resolver al contrato de concesión, entre otros, en los siguientes casos:

- a) cuando el concesionario se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las

obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. El concesionario deberá indemnizar a la municipalidad por los daños y perjuicios ocasionados.

b) Rescate de la obra por la municipalidad. La municipalidad indemnizará al concesionario a cuyos efectos se determinarán, en cada caso, los valores correspondientes de los perjuicios económicos, que se hubieren ocasionado por la medida mencionada.

c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en el pliego de bases y condiciones.

**ARTICULO 11.-** Producida la rescisión o resolución del contacto por cualquier causal, el Concejo Deliberante podrá optar:

a) Por que la municipalidad se haga cargo de la concesión para continuarla por administración.

b) Por adjudicarla a un tercero en base a contratación directa. En los casos de quiebra la adjudicación podrá hacerse a favor de la masa de acreedores del fallido o un tercero propuesto por la misma.

La contratación directa referida se realizará en iguales condiciones y con las mismas garantías constituidas por el anterior titular del contrato.

**ARTICULO 12.-** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiaciones todos los muebles o inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente ley.

**ARTICULO 13.** La Ley orgánica de las municipalidades y sus leyes complementarias, serán de aplicación supletoria de la presente.

LEY 11.184

**DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN**

**ARTICULO 35.-** Hácense extensivas a la concesión de servicios públicos -en lo pertinente, las disposiciones de los decretos leyes 9754/79 y 9645/80.

**ARTICULO 36.-** Modifícanse los artículos 4º del decreto 9754/79 y 6º del decreto-ley 9645/80, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Para la contratación de concesiones de obra y servicios públicos con sociedades privadas o mixtas, se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra o servicio y su ejecución o prestación por el sistema de concesión es de interés público, lo que deberá resolver expresamente previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno, podrá optar por el procedimiento de licitación pública o bien por concurso de proyectos integrales. En este último caso convocará a su presentación mediante anuncios a publicarse en el boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar día, hora y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de las ofertas será de treinta días corridos como mínimo y sesenta días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción -debidamente ponderados por el Ministro competente- en los que se podrá extender no más de treinta días corridos.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

**ARTICULO 37.-** En los casos en que la iniciativa privada indique el otorgamiento de una concesión de uso de bienes del dominio público que no afecte la prestación de servicios públicos de carácter esencial, el Poder Ejecutivo evaluará el proyecto, exigirá del peticionante las garantías de su solvencia técnica, económica, financiera, moral y eventualmente decidirá su otorgamiento previo dictamen de la Comisión bicameral creado por el artículo 39 de esta ley.